

Mutualidad Notarial

EXPOSICION

SEÑOR : La creación de la congrua notarial efectuada en 9 de Julio de 1915, mediante Decreto que V. M. se dignó expedir, refrendado por el entonces Ministro de Gracia y Justicia D. Manuel de Burgos y Mazo, respondió a un plausible anhelo que fácilmente se explica, no menos que a un propósito de lograr cumplimiento del artículo 3.^º de la Ley de 28 de Mayo de 1862, que aspiraba a conseguir la decorosa subsistencia de los Notarios. Pero ni los medios escogitados al efecto tenían suficiente eficacia económica (una modesta exacción de 25 céntimos de peseta por folio, constituía la única fuente de ingreso de los Colegios Notariales para llenar tal objetivo), ni las finalidades perseguidas eran las únicas que con razón integraban el deseo del Notariado ; prueba de ello es que aquel mismo año circulaba entre éste una instancia encaminada a crear una Mutualidad Notarial y en ella una Caja de Socorros a los familiares del Notario fallecido.

El Reglamento Notarial de 7 de Abril de 1917, tuvo, es verdad, efímera vida, pero acertó en este punto a señalar una nueva y más atinada orientación : las exacciones de finalidad mutualista pasaron a ser de 70 céntimos de peseta por folio, y quedaron fijadas en una peseta a partir del Real decreto de 9 de Octubre de 1922, que refrendó el Ministro de Gracia y Justicia D. Mariano Ordóñez y García. La eficiencia económica de la Mutualidad Notarial quedó entonces afianzada : los remanentes anuales, que habían llegado a 50.000 pesetas en 1918, superaron el cuádruplo de esa cifra en 1920, y vienen rebasando desde hace bastantes años el millón y medio de pesetas ; ello ha consentido satisfacer las modestas congruas

notariales reglamentarias y acudir de algún modo a remediar la difícil situación que el fallecimiento del Notario crea en el seno de su familia, o que la inutilización de aquél para el trabajo produce por ineluctable efecto de la ancianidad; mas todavía son casi irrisorios estos auxilios, y es llegado el momento de pensar si no deberá intensificarse de alguna manera la asistencia prestada a quienes tras larga vida de labor improba y oscura, tienen bien merecido un tranquilo y honorable reposo.

Ello es tanto más imperativo, cuanto que el estado de la Mutualidad es floreciente; además, algunos Colegios Notariales donde la recaudación del impuesto por folios es verdaderamente extraordinaria, han señalado el camino que conviene seguir, ampliando la cuantía de los auxilios en favor de los Colegiados de su territorio; ejemplo laudable en sí mismo, pero que exige generalizar tales ventajas, no sólo porque el Notariado español es fundamentalmente uno en todo el Reino, sino también por cuanto los orígenes de estos recursos mutualistas son exacciones autorizadas de modo uniforme para obtener un resultado cuyos beneficios no pueden ser radicalmente distintos en los diferentes territorios de la Monarquía.

Claro es que la intensificación del auxilio no puede llegar a todos los aspectos del campo mutualista; mas en la necesidad de establecer preferencias, se impuso al Ministro que suscribe como preferente el que mira por la jubilación del Notario y aquel otro que se propone asegurar, dentro de ciertos límites, la tranquilidad económica de las viudas y los huérfanos del funcionario fallecido. Tomando como criterio clasificador las tres fundamentales clases de Notarios, y salvo una pequeña diferenciación análoga a la que respecto de los Registradores de la Propiedad se reconoce con relación a Madrid y Barcelona (de la que ya existen indicios en el vigente Reglamento Notarial, cual se observa leyendo su artículo 81), se han trazado módulos de pensiones de jubilación harto más justas que las actuales, cuya cuantía no pocas veces descendía al límite de tres pesetas y unos pocos céntimos al día, y pensiones de viudedad y orfandad hasta de 4.000 pesetas anuales, aparte de una entrega de auxilio con ocasión del fallecimiento del Notario, que seguramente puede representar alivio de importancia en las primeras angustias de orden económico que siguen a tamaña desgracia..

Parangonada con la actual situación, la mejora resulta eviden-

te ; en lo tocante a jubilaciones acaba de exponer el Ministro que suscribe cuál era el irrisorio nivel actual, que contrastaba dolorosamente con la exuberancia de las recaudaciones mutualistas y con el esplendor de la vida corporativa en algunas regiones de España. Por lo que se refiere a los auxilios a las familias, es verdad que se reduce a una mitad la entrega de capital, pero queda ello más que compensado con la pensión que desde ahora se otorga y que en definitiva es prenda de relativa tranquilidad permanente.

La creciente recaudación del ímpuesto por folios hace confiar fundamentalmente en que la Mutualidad continuará su marcha progresiva ; mas para mayor seguridad del porvenir, quedan suficientes medios de dar elasticidad a las fuentes de ingreso mutualista ; no será para ello necesario arbitrar otros sistemas distintos de los ya concedidos en el Reglamento, y por ello se abstiene el Ministro de proponer en este punto innovación alguna, ciñéndose a mencionar como ejemplo de posibles orientaciones la que señala, entre otros, el artículo 389 del Reglamento notarial.

Se impone una pequeña restricción en el otorgamiento de congruas individuales, pero ella es más nominal que efectiva, y se justifica por sí sola advirtiendo que estriba simplemente en negar derecho a ella a quienes, cualquiera que fuese el número de folios protocolizados, rebasaren un nivel mínimo de ingresos.

Los Decanos de los Colegios Notariales propusieron, al par de la ampliación de socorros mutualistas, la creación de una «congrua corporativa» cuya cuota rebasaría el tercio de la recaudación mutualista. Sin desconocer lo recomendable y justificado de tal deseo, que se orientaba a dotar de recursos holgados a los ilustres Colegios que con tanto celo representan, deplora el Ministro disentir de tal proyecto, pues parécele más urgente el cumplimiento de las finalidades que dieron motivo a la creación de la Mutualidad Notarial. Mas como en el fondo de tal aspiración hay mucho de justificado, y el esplendor de la vida colegiada puede refluir provechosamente en la situación individual de los Notarios, facilitándoles medios materiales y morales con que mejor cumplir su noble magisterio jurídico y educador, se ha concedido a todos los Colegios una suma igual a la que representen las aportaciones de sus colegiados, colaborando de esta manera al sacrificio individual, y algunas com-

pensiones por el trabajo que la administración y recaudación mutualista representa.

En los últimos años la recaudación mutualista viene rebasando los dos y medio millones de pesetas: deducidas las congruas personales, cuyo importe es, por término medio, de 800.000 pesetas, las jubilaciones que de momento no implicarían gasto mayor de un millón de pesetas (y verosímilmente bastante menos) y las pensiones (120.000 pesetas), quedan todavía 500.000 pesetas, de las cuales, 200.000 iniciarán la formación de un fondo de reserva para futuras eventualidades.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Junio de 1928.—SEÑOR : A. L. R. P. de Vuestra Majestad, *Galo Ponte Escartín*.

REAL DECRETO

Número 1.011.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo primero. Los artículos 388 al 390, 392 al 394, 396, 398, 401, 403 al 405, 409 al 430 y 487 del Reglamento sobre organización y régimen del Notariado, aprobado con carácter provisinal por Mi Decreto de 7 de Noviembre de 1921 y reformado por Mi Decreto de 9 de Octubre de 1922, quedan redactados en la forma siguiente :

«Artículo 388. Todos los Notarios del Reino formarán parte de la Mutualidad Notarial y contribuirán al sostenimiento de la misma con las cantidades determinadas en el Reglamento.

La Mutualidad tendrá personalidad jurídica plena, en las mismas condiciones y con iguales facultades que las reconocidas a los Colegios Notariales por los párrafos segundo y tercero del artículo 471 del Reglamento Notarial.

Para la comparecencia en juicio, así como para cuanto implique enajenación o empleo de reservas o constitución, modificación

y extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles, será preciso acuerdo de la Junta de Patronato, aprobado por el Ministro de Gracia y Justicia.

La representación de la Junta de Patronato corresponde al Director general de los Registros y del Notariado.

Art. 389. El fondo ordinario de la Mutualidad Notarial se constituirá :

1.º Con los 25 céntimos de peseta por folio de protocolo que los Notarios perciben, conforme al párrafo tercero del número 9.º de los Aranceles vigentes.

2.º Con 75 céntimos de peseta, también por folio protocolizado, que los Notarios abonarán con cargo al ingreso que se les reconoce en el penúltimo párrafo del presente artículo.

3.º Con las cantidades y bienes que la Mutualidad reciba por donativo, legado, herencia o cualquier otro título legítimo de adquisición.

4.º Con los intereses y rentas de su propio capital.

Los Notarios cobrarán además de los derechos arancelarios que actualmente les corresponden, una peseta por hoja de las copias que expidan, sujetándose expresamente este ingreso al cumplimiento de las cargas obligatorias establecidas en el número 2.º del presente artículo.

Dichas cargas obligatorias podrán ser fijadas por acuerdo del Ministro de Gracia y Justicia, a propuesta de la Dirección general de los Registros y del Notariado, en una suma mayor, no superior a una peseta 25 céntimos en total, cuando ello fuere conveniente para debido cumplimiento de los fines de la Mutualidad ; pero sin que como consecuencia haya de entenderse autorizada elevación alguna de la percepción por hoja de copia, a que se refiere el párrafo precedente de este artículo.

Art. 390. Correrá a cargo exclusivo de la Mutualidad Notarial y satisfará ésta con sus fondos :

a) Las subvenciones reglamentarias a las Notarías incongruas.
b) Las pensiones que también reglamentariamente correspondan a los Notarios jubilados.

c) Los auxilios y pensiones a las familias de los Notarios fallecidos, en la cuantía y forma que en los artículos 420 y siguientes de este Reglamento se establecen.

d) Una subvención a cada Colegio Notarial igual a la cantidad que a éste correspondería percibir conforme al artículo 487, número 3.^º de este Reglamento, atendidos el número y la clase de Notarías allí demarcadas, aunque no todas estén servidas. Para que los Colegios Notariales puedan obtener esta subvención será indispensable que ellos hagan efectivas las cuotas correspondientes a las Notarías provistas en su territorio.

e) Una indemnización que se abonará a cada Colegio Notarial por gastos de cobranza y administración de las cuotas mutualistas, equivalente al 7 por 100 de las cuotas individuales consignadas en los apartados primero y segundo del artículo 389, que hayan sido hechas efectivas.

Art. 392. En el plazo señalado para la remisión mensual de los índices, enviarán los Notarios a sus respectivos Colegios las cantidades por folio de los que hubieren protocolado durante el mes a que se refieren los números primero y segundo y, en su caso, párrafo final del artículo 389. La remesa deberá hacerse en tiempo oportuno, para que el ingreso en el Colegio se verifique dentro de los ocho primeros días del mes en que han de enviar dichos índices.

La morosidad del Notario determinará recargo de un 10 por 100 de la cantidad que deba remitirse, cediendo dicho 10 por 100 en beneficio de la Mutualidad, deducido el premio de cobranza que compete al Colegio respectivo. La cuota inicial y su recargo habrán de quedar ingresados en término de ocho días siguientes a los del primer plazo; en caso contrario los Decanos pondrán el hecho en conocimiento de la Dirección general, la que, previa audiencia del interesado y en plazo que no exceda de un mes, impondrá al Notario moroso una multa conforme al artículo 434, y ordenará que, con cargo a la fianza, se haga efectivo el saldo de la obligación incumplida por aquél.

Las Juntas directivas velarán incessantemente por el estricto cumplimiento de lo prescrito en este artículo, pudiendo ser corregidas disciplinariamente por la Dirección general en caso de negligencia o escaso celo.

Las Juntas podrán acordar que la remisión a que se refiere el párrafo primero de este artículo se efectúe trimestralmente.

Art. 393. Correspondrá además a las Juntas directivas:

1.^º La cobranza de las cantidades que deben ingresar en el fondo de la Mutualidad.

2.^º El pago en su respectivo caso de las pensiones a las Notarías incongruas, de las pensiones de jubilación y de los auxilios y pensiones que se conceden a las familias de los Notarios fallecidos.

3.^º Instruir e informar los expedientes sobre congrua, jubilación y pensión, y notificar las pensiones concedidas, fijando la cuantía en todos los casos.

4.^º Hacerse cargo de las cantidades o bienes que se entreguen a la Mutualidad por vía de donativo, legado o herencia, o que corresponda a la misma por cualquier concepto, y tenerlos a disposición del Patronato de la Mutualidad.

5.^º Cualesquiera otras facultades que les sean atribuidas en materia propia de la Mutualidad Notarial.

6.^º Formar anualmente, con total separación de los presupuestos del Colegio, el de ingresos y gastos mutualistas en el territorio de su demarcación.

Art. 394. A los efectos de la subvención que se establece en el artículo siguiente, se considerarán incongruas por insuficiencia de sus rendimientos para la decorosa subsistencia de sus servidores, las Notarías que durante el año no protocolicen 1.500 folios en capital de Colegio Notarial, Bilbao, Málaga y San Sebastián, y 1.000 en las restantes Notarías.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, tampoco será tenida por incongrua la Notaría cuyo titular, aun habiendo protocolizado número de folios inferior al allí previsto, hubiere devengado por honorarios, conforme a los Aranceles vigentes, la cantidad total de 11.000 pesetas, y 7.500 pesetas, respectivamente, si hayan hecho uso de la facultad de dispensa de honorarios, a tenor del artículo 494 del Reglamento. Pero en el cómputo no se incluirán las cantidades percibidas a tenor del párrafo último del número 9.^º de los Aranceles, ni las devengadas en función de Archiveros de Protocolos, así como tampoco las sumas recaudadas con arreglo al párrafo penúltimo del artículo 389 de este Reglamento.

Art. 396. Los Notarios que durante un año natural no autorizaren o no protocolizaren el número de folios que, según el ar-

título 394 corresponde a su Notaría, lo comunicarán en la primera quincena de Enero siguiente a su Junta directiva, acompañando al propio tiempo declaración jurada de los honorarios devengados y no exceptuados de cómputo a los fines de congrua en dicho artículo. La Junta directiva, previa comprobación del aserto, fijará antes de primero de Marzo inmediato y a razón de cinco pesetas por folio, los que a cada colegiado falten para lograr los tipos establecidos.

El Notario que no lo verificase, o cuya instancia de solicitud de congrua, acompañada de la declaración jurada correspondiente, no tuviese ingreso en el Colegio antes del 20 de Enero, se entenderá renunciante a la congrua que pudiera corresponderle, sin que por ello quede exento de las demás responsabilidades. Cuando la demora no le fuere imputable, por causa debidamente justificada, podrá obtener la congrua correspondiente.

Si el Notario hubiese fallecido antes del 16 de Enero sin solicitar subvención por congrua, podrán hacerlo sus herederos dentro de los tres meses siguientes al día del fallecimiento; la declaración jurada del Notario será sustituida por el informe del Delegado, o, en su caso, del Subdelegado del distrito correspondiente.

Art. 398. En los casos de sustitución y de percibo de honorarios por el Notario sustituto, según lo prevenido en el artículo 127, el Notario sustituido será responsable del pago de las cantidades por folio correspondientes a los documentos autorizados por el sustituto o incorporados al Protocolo de aquél, pero tendrá derecho a que dicho sustituto le reintegre su importe.

Cuando el sustituido perciba congrua, deberá el sustituto abonarle cinco pesetas por cada folio de los autorizados por él a virtud de la expresada sustitución.

Art. 401. Las Juntas directivas publicarán y circularán durante el mes de Abril de cada año, entre todos sus colegiados, un estado en que conste el total de folios autorizados en el Colegio durante el año anterior, y la cantidad recaudada correspondiente, las Notarías subvencionadas con dichos fondos, número de folios autorizados en cada una de ellas, cuota correspondiente de subvención que se les asigne, pensiones a los Notarios jubilados, cuantía de las que se asignen a las familias de los fallecidos, auxilios satisfechos a éstas, cantidades que al Colegio corresponda percibir por los con-

ceptos d) y e) del artículo 390, diferencia entre el total recaudado y lo invertido, y el déficit o sobrante que resulte. Si hubiera folios incobrados o incobrables, consignarán amplia y clara explicación de su falta de cobranza.

Copia de estos estados será enviada también a cada uno de los Decanos de las restantes Juntas.

De todo ello deberá cada Junta dar cuenta detallada a la Dirección general antes del 15 de Abril.

Art. 403. Las Juntas directivas, además de los casos consignados en el artículo anterior, podrán negar total o parcialmente el percibo de congrua a los Notarios de sus respectivos Colegios, siempre que estimen la existencia de cualesquiera otros motivos que aconsejen este acuerdo.

La Junta de Patronato constituida conforme al artículo 426 podrá también negar o anular el abono de congrua, modificando la propuesta de las Juntas directivas cuando considere que hay causa justificada para ello.

No se estimará causa justificada, a los efectos del presente artículo, el que la suma de honorarios devengados por folios y de cuota de congrua por folios que falten conforme al artículo 394, pueda exceder de 11.000 ó de 7.500 pesetas, a tenor del párrafo primero del referido artículo.

Art. 404. Serán suspendidos los Notarios en el derecho a percibir la congrua por alguna de las causas siguientes:

1.^a Faltar el Notario al deber de su residencia.

2.^a No remitir en el plazo determinado en el artículo 392 el importe del devengo determinado por folio, a tenor del artículo 389 del Reglamento.

3.^a Ejecutar actos de competencia ilícita o celebrar convenios de reparto de trabajo de los prohibidos en el Reglamento.

La suspensión del derecho a la congrua se referirá siempre, salvo lo determinado en el artículo siguiente, al año en que se cometía la falta correspondiente.

La suspensión del derecho a la congrua no tendrá carácter de corrección disciplinaria, aunque la tenga el acto u omisión que haya dado, en su caso, lugar a ella; la imposición de la suspensión no será obstáculo ni contribuirá a aminorar la aplicación de las correcciones o penalidades a que el acto u omisión pudiera dar lugar.

Art. 405. Ningún Notario tendrá derecho al percibo de congrua:

1.^º Si los honorarios devengados por el mismo llegaren a las cantidades previstas en el artículo 394.

2.^º Si el Notario hubiese cumplido la edad de setenta y cinco años y adquirido derecho a la jubilación máxima correspondiente a la Notaría que se halle sirviendo.

3.^º Si hubieren transcurrido tres años consecutivos en disfrute de congrua a favor del mismo titular y por razón de la misma Notaría. Este plazo podrá prorrogarse, previo expediente instruído por la Junta directiva del Colegio Notarial correspondiente para averiguar las causas de la insuficiencia de folios, y si ésta fuere imputable al Notario por falta de celo, ausencia frecuente o des prestigio público, elevarán la correspondiente propuesta a la Dirección general, quien será competente para conceder o no la prórroga y fijar en su caso el plazo de ésta. Independientemente de la resolución relativa a este extremo, la Junta directiva corregirá disciplinariamente por sí misma las infracciones reglamentarias que en el expediente se comprueben, siempre que para ello sea competente.

Art. 409. Tienen derecho a obtener su jubilación y a percibir la pensión reglamentaria:

I. Los Notarios que se imposibilitaren de una manera permanente para el ejercicio del cargo por accidente extraordinario ocurrido en el desempeño de aquél o por salvar el Protocolo de inundación, incendio u otro riesgo de destrucción imprevisto.

II. Los Notarios que se imposibilitaren definitivamente para el ejercicio del cargo por cualquiera otra causa.

III. Los Notarios que hayan cumplido setenta y cinco años de edad.

Art. 410. En los casos a que se refiere el apartado I del artículo anterior, la Junta directiva del Colegio Notarial correspondiente instruirá expediente, a petición del propio interesado o persona de su familia, o bien de oficio, oyéndose al Notario si fuere posible, e informando las Autoridades del lugar donde ocurrió el accidente extraordinario, así como dos Médicos, designados el uno por la familia del Notario (o por éste mismo) y el otro por la Junta; la Dirección general podrá exigir en cualquier momento la intervención de un tercer Médico, nombrado por la misma.

Los expedientes de jubilación por causas comprendidas en el apartado II se instruirán y tramitarán en la forma prevenida en el párrafo anterior, pero sólo se oirá a las Autoridades locales cuando la Dirección general lo estime oportuno.

En el caso del apartado III, la jubilación será solicitada por el propio interesado, con justificación de su edad, en instancia elevada a la Dirección general por conducto de la correspondiente Junta directiva.

Las Juntas elevarán informados los expedientes a la Dirección general, quien propondrá al Ministro de Gracia y Justicia la resolución procedente, adoptándose ésta por Real orden.

Art. 411. Las pensiones de los Notarios jubilados se fijarán con arreglo a la siguiente escala :

Para Notarías de Madrid y Barcelona, 12.000 pesetas.

Para las restantes Notarías de primera clase, 10.000 pesetas.

Para las Notarías de segunda clase, 8.000 pesetas.

Para las Notarías de tercera clase, 6.000 pesetas.

Art. 412. Para que sirvan de reguladoras las cifras de pensión de jubilación consignadas en el artículo anterior será necesario haber prestado, por lo menos, dos años de servicios en Notaría de la clase correspondiente, contados día por día.

Los Notarios que al jubilarse por cualquiera de las causas consignadas en los números II o III del artículo 409 no llevaren, en Notarías de clase superior a la de tercera, el número de años determinado en el párrafo anterior, tendrán derecho a pensión regulada conforme a la cuota correspondiente a Notaría de la clase inmediatamente inferior.

Art. 413. Ninguna pensión de jubilación podrá exceder de 12.000 pesetas anuales, ni ser superior a la que corresponda a Notaría de la clase a que pertenezca la que el Notario se hallare sirviendo al solicitar la jubilación, aunque con anterioridad hubiere desempeñado dos o más años Notarías de las que dieren lugar a jubilación más elevada.

Art. 414. Las pensiones señaladas en el artículo 411 se disfrutarán íntegramente acreditando, además de los requisitos del artículo 412, un mínimo de treinta y cinco años de servicios en el Cuerpo.

Los Notarios que hubieren completado veinticinco años de di-

chos servicios, tendrán derecho a 80 céntimos de las referidas pensiones.

Los que hubieren completado veinte años, tendrán 60 céntimos de las mismas.

Los que hubieren completado doce años, obtendrán 40 céntimos de ellas.

En todo caso, y cualesquiera que sean los años de servicios en el Cuerpo, el Notario que lleve dos años de servicios obtendrá pensión de jubilación de 3.000 pesetas, como mínimo.

Los servicios se contarán desde la fecha de posesión de la primera Notaría servida hasta el cese en la última, deducido el tiempo que el Notario se hubiere encontrado en situación de excedencia.

Art. 415. Para el cómputo de los años a que se refiere el artículo 412, se sumarán las distintas épocas en que el Notario hubiere desempeñado Notaría de clase igual a la que estuviere sirviendo al ser jubilado, contándose el tiempo desde la posesión al cese en cada una de las épocas referidas.

Los servicios prestados en Notaría de clase superior a la desempeñada en el momento de la jubilación no contribuirán a mejorar la clase de ésta, y se entenderán a este efecto como realizados en la última Notaría servida.

Cuando el Notario no estuviere sirviendo Notaría al instar su jubilación, ésta se regulará con relación a la última de que haya sido titular.

Art. 416. Los Notarios que se jubilen por causas comprendidas en el apartado I del artículo 409, percibirán la pensión íntegra correspondiente a la Notaría que estuvieren sirviendo al inutilizarse, cualesquiera que sean los años de servicio en el Cuerpo o en la clase a que correspondiese tal Notaría.

Los que se jubilen por causas incluidas en el apartado II de dicho artículo, percibirán la mitad de la pensión asignada a la Notaría que estuvieren sirviendo, aunque no se cumplieren las condiciones de los artículos 412 y 414, siempre que por otros conceptos no les corresponda obtener pensión más elevada, entendiéndose además que la pensión mínima de jubilación se fijará en 4.000 pesetas anuales.

Art. 417. La Junta directiva del Colegio en que esté o haya estado últimamente demarcada la Notaría reguladora de la jubila-

ción, satisfará ésta por mensualidades vencidas al Notario jubilado o a sus representantes legales, con cargo a los fondos de la Mutualidad general, la cual reembolsará a dicha Junta el importe de lo abonado por tal concepto, más un medio por ciento en concepto de gastos de habilitación. El percibo de esta pensión de jubilación será incompatible con el cobro de todo haber satisfecho con cargo a fondos del Estado, Provincia o Municipio, y con el ejercicio de toda función pública retribuida mediante derechos de Arancel. Se aplicarán, no obstante, a esta norma general, las mismas excepciones que rigen conforme al artículo 96 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, aprobado por Real decreto-ley de 22 de Octubre de 1926.

Art. 418. Declarada la jubilación de un Notario, la Junta directiva del Colegio Notarial en que se halle la última Notaría servida, hará la clasificación del haber que le corresponda con arreglo a los artículos anteriores y comunicará a la Dirección general la cuantía de la pensión concedida ; el acuerdo requerirá conformidad de aquélla para su ejecución.

Contra la clasificación acordada por la Junta podrá apelarse ante la Dirección general, y ésta resolverá sin ulterior recurso.

El apartado primero del presente artículo será aplicable para determinar la competencia de la Junta, aunque la última Notaría servida no defina la cuantía de la pensión.

A los fines de clasificación, y tratándose de Notarías en que ésta haya variado desde el momento en que las desempeñara el Notario jubilado hasta aquel en que obtenga la jubilación, se entenderá por clase de las mismas la que les estaba asignada cuando era servida por el Notario en condiciones de servir de base de clasificación a favor del mismo.

Art. 419. Las Juntas directivas de los Colegios Notariales podrán proponer la rebaja de la edad de jubilación voluntaria y la creación de auxilios a las familias de los Notarios, según el estado de fondos de la Mutualidad lo permita ; corresponderá al Gobierno decidir lo procedente.

Los Colegios Notariales no podrán alterar la cuantía de las jubilaciones o pensiones de cualquier linaje, ni aun con cargo a fondos distintos de los de la Mutualidad. Serán personalmente responsables de la observancia de esta prohibición los miembros de las Juntas directivas que autoricen o consientan la infracción de esta prohibición,

y nulo todo acuerdo de Junta general o directiva que se oponga a lo preceptuado en este artículo.

Art. 420. Los Notarios causarán a su fallecimiento en favor de sus familias pensión, consistente en un tercio anual de la pensión de jubilación que se encontraren disfrutando o, en su caso, de la que les hubiera correspondido.

Si el fallecimiento hubiere sido consecuencia directa de hechos o causas de los que según el artículo 409, número 1, dieron lugar a jubilación, se entenderá que la pensión debe regularse por la de jubilación que en caso correspondiente se habría otorgado.

Si el Notario fallecido no hubiese adquirido derecho de jubilación, causará en favor de su familia pensión vitalicia de 1.000 pesetas anuales.

En todo caso, e independientemente de las antedichas pensiones, la familia percibirá por una sola vez la cantidad de 7.000 pesetas al ocurrir el fallecimiento del Notario.

Art. 421. Se entiende por familia, al efecto de obtener las pensiones y auxilios indicados en el artículo anterior, las viudas y los huérfanos varones menores de veinticinco años, así como las huérfanas, cualquiera que sea su edad ; a falta de ellos, la madre del Notario, si ésta se encontrase en estado de viudez o en situación de pobreza el día del fallecimiento de aquél.

Se observarán respecto de las pensiones, reglas análogas a las contenidas en los artículos 82 al 88, inclusive, del Estatuto de las Clases pasivas del Estado.

Los huérfanos varones cesarán en el percibo de la pensión al cumplir veinticinco años de edad ; su parte acrecerá a los demás titulares, y si no los hubiere, a la madre viuda y pobre del Notario que causó pensión ; en defecto de todos ellos, quedará extinguida la pensión.

El derecho de las huérfanas solteras o viudas terminará por matrimonio o profesión religiosa ; iguales causas producirán extinción del derecho de la madre. La parte de pensión que pueda ir quedando vacante por defunción o pérdida de derecho acrecerá a los demás cotitulares, aplicándose normas análogas a las prevenidas en el párrafo anterior.

Art. 422. Las pensiones y auxilios causados por Notarios en favor de sus familias, conforme a los artículos precedentes, debe-

rán ser reclamadas por los propios interesados o sus representantes legales, en plazo de un año, contado desde la fecha de la defunción, ante la Junta directiva del Colegio Notarial competente, a tenor de los artículos 418 y 420, la cual hará la declaración del derecho si procediere, a reserva de confirmación por la Dirección general de los Registros y del Notariado, comunicándolo a ésta y al interesado, quien podrá alzarse ante la Dirección, cuya resolución será firme en la vía administrativa. Las apelaciones de los interesados habrán de ser interpuestas en plazo máximo de dos meses, contados desde el acuerdo del Colegio Notarial.

Prescribirá derecho a toda pensión o auxilio no solicitados en la forma y plazos indicados.

El pago de los auxilios y de las pensiones incumbrá a la Junta que haya sido competente para conocer de la petición; será hecho con cargo a los fondos de la Mutualidad Notarial y dará derecho a que el Colegio reciba, también con cargo a los fondos de ésta, el 1 por 100 de las cantidades satisfechas en concepto de pensiones anuales.

El derecho a percepción de cada mensualidad prescribe al año de ser devengada, cediendo en favor de la Mutualidad las cantidades correspondientes, deduciendo el 1 por 100 de su importe, como si hubiera sido satisfecho a los interesados.

En caso de rehabilitación del derecho a disfrutar pensión, no se concederá derecho a percepción de atrasos por cantidades devengadas anteriormente a la fecha de instancia de rehabilitación.

Art. 423. Los Colegios Notariales conservarán en depósito, a disposición del Patronato de la Mutualidad Notarial, las cantidades que recauden o que les sean entregadas para atender a las obligaciones mutualistas y que resulten sobrantes. Estos sobrantes constituirán un fondo de reserva, cuya administración incumbrá a la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial, organizada en el artículo 429.

Art. 424. Con los ingresos anuales de la Mutualidad se abonarán las atenciones fijadas en el artículo 390 del Reglamento, acudiendo en su caso al fondo de reserva de aquélla, constituido conforme previene el artículo 423. Si, agotado éste, quedasen todavía cargas de la Mutualidad que satisfacer, el Patronato ordenará cubrir el déficit sobrante elevando a una peseta por folio la cantidad a que

se refiere el número 2.^º del artículo 389 del Reglamento, previa aprobación del Ministro de Gracia y Justicia, a propuesta de la Dirección general de los Registros y del Notariado.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, no podrá acudirse a las reservas ni a la elevación de la cantidad antes referida, cuando las atenciones de que se trate consistan en pago a los Colegios de las subvenciones e indemnizaciones señaladas con las letras d) y e) en el artículo 390, ni en el abono del tanto por ciento de habilitación concedido en los artículos 417 y 422.

Cuando los fondos de Mutualidad no alcancen a satisfacer la totalidad de las atenciones prevenidas en el artículo 390, se atenderá preferentemente a las señaladas con las letras a), b) y c); si después de acudir a las reservas y dejar de abonar a los Colegios las subvenciones e indemnizaciones y tantos por ciento de habilitación a que el párrafo anterior del presente artículo se refiere, fueren insuficientes los fondos de Mutualidad para satisfacer íntegramente las atenciones a), b) y c), podrá el Patronato de la Mutualidad proponer, y el Ministro de Gracia y Justicia acordar, previo informe de la Dirección general, que se cubra el déficit con un impuesto entre todos los Notarios que protocolicen más de 1.500 folios, de los céntimos por folio precisos para dejar íntegramente satisfechas las atenciones a), b) y c) antes indicadas.

Art. 425. Las pensiones y los auxilios establecidos en esta Sección en favor del Notario o de sus familiares, no tendrán el carácter de bienes propios o derechos personales del Notario y no serán embargables por responsabilidades contraídas por el mismo.

Será nula, a los efectos de la Mutualidad y del pago por ésta de los auxilios establecidos en favor de la viuda, hijos o madre del Notario, toda disposición testamentaria que varíe la distribución preceptuada en el presente Reglamento.

Art. 426. La Mutualidad Notarial estará regida por una Junta de Patronato, constituida en la siguiente forma :

Serán Presidente honorario y Presidente efectivo, respectivamente, el Ministro de Gracia y Justicia en su calidad de Notario Mayor del Reino y el Director general de los Registros y del Notariado ; Vicepresidente, el Subdirector de los Registros y del Notariado ; Vocales, el Jefe de la Sección de Notarias de la Dirección general y tres Decanos de Colegios Notariales designados conforme

preceptúa el artículo 427, y Secretario, un Oficial del Cuerpo técnico de Letrados del Ministerio de Gracia y Justicia, adscrito a las expresadas Dirección general y Sección.

Todos los miembros efectivos de la Junta de Patronato tendrán voz y voto.

Art. 427. Los tres Decanos de Colegios Notariales que han de formar parte de la Comisión serán elegidos por los Decanos de las Juntas directivas en la primera quincena de Enero del año en que haya de hacerse la renovación.

La elección será por papeleta, con los nombres y apellidos de los propuestos, escrita y firmada por cada Decano, que será remitida en pliego certificado al Director general de los Registros dentro del indicado plazo, y los tres que obtuvieren mayor número de votos serán nombrados, competiendo a la Dirección general efectuar tales nombramientos.

La renovación del cargo de Vocal tendrá lugar, respecto de los Decanos, cada dos años ; pero si antes de ese plazo cesara en su cargo de Decano alguno de los designados para la Junta de Patronato, deberá hacerse nueva elección para la plaza que dejó vacante en aquélla.

Art. 428. La Junta de Patronato se reunirá en Madrid a lo menos una vez al año. Las sesiones serán presididas por el Director general o en su defecto por el Subdirector ; será precisa la presencia de seis miembros de la Junta, cuando menos, para adoptar válidamente acuerdos ; en caso de empate será decisivo el voto de quien presida la sesión. Las actas serán suscritas por cuantas personas hayan concurrido a la reunión con voz y voto ; el libro correspondiente se custodiará en la Dirección general de los Registros, Sección de Notarías.

Será obligatoria la asistencia de los Decanos elegidos : pero en el caso de que ellos no puedan concurrir personalmente, deberán delegar en el Censor primero de su respectivo Colegio, a no ser que se trate de Decanos de los Colegios Notariales de Las Palmas o de Palma de Mallorca, quienes podrán conferir su representación a cualquier Decano de la Península.

Excepcionalmente podrán ser convocados por la Dirección general, o autorizados por ésta para asistir a las sesiones de la Junta de Patronato, con voz, pero sin voto, Decanos de otros Colegios

cuando en las mismas hayan de tratarse asuntos de interés singular para su Colegio respectivo.

Los miembros de la Junta de Patronato y los Decanos excepcionalmente convocados percibirán por su asistencia a las sesiones las dietas y viáticos autorizados por el Real decreto de 6 de Mayo de 1924, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de gastos de la Dirección, si se tratare del Director, Subdirector, Jefe de la Sección y Secretario, y con cargo al presupuesto del Colegio Notarial respectivo, si se tratare de los Decanos, aun en el caso de Decanos excepcionalmente convocados por iniciativa de la Dirección general.

Art. 429. Correspondrá a la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial :

1.^º Velar por la observancia de los preceptos reglamentarios relativos a la Mutualidad Notarial, y por los intereses morales y materiales de la misma.

2.^º Examinar los datos, cuentas y peticiones de fondos de cada año remitidos por las Juntas directivas de los Colegios Notariales, censurando unos y otras.

3.^º Aprobar, anular o modificar las congruas concedidas por las Juntas directivas de los Colegios Notariales, dictando las órdenes que conceptúe oportunas.

4.^º Hacerse cargo de las cantidades o bienes de cualquier procedencia que ingresen en el activo de la Mutualidad.

5.^º Acordar el destino, inversión, capitalización o salida de caudales de la Mutualidad para cumplimiento de fines mutualistas.

6.^º Proponer al Ministro de Gracia y Justicia la adopción de medidas conducentes al mejor cumplimiento de las finalidades mutualistas.

7.^º Formar el proyecto de Estatutos de la Mutualidad y el del Reglamento de ésta y de la Junta de Patronato.

8.^º Proponer, si el estado económico de la Mutualidad lo consiente, la intensificación de las pensiones y auxilios mutualistas, la creación de nuevas formas de auxilio y asistencia a las familias de los Notarios y la cooperación económica a instituciones o servicios de alto interés nacional, de orden cultural, organizados por los Colegios Notariales. La resolución definitiva corresponderá al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 430. La Junta de Patronato resolverá, por mayoría de votos, las dudas que puedan suscitarse en el desempeño de su cometido, y contra sus acuerdos no cabrá recurso alguno.

Art. 487. Constituirán el fondo general de los Colegios Notariales:

1.^º Su patrimonio particular.

2.^º El importe de los sellos de legalizaciones.

3.^º La cuota con que cada uno de los colegiados debe contribuir, y que consistirá en una o diferentes exacciones, en el pago anual de las siguientes cantidades:

Notarios residentes en Madrid o Barcelona, 100 pesetas.

Idem en las demás capitales de Colegio, 75 pesetas.

Idem en las demás capitales de provincia, 50 pesetas.

Idem en capitales de distrito, 30 pesetas.

Idem en las demás poblaciones, 15 pesetas.

4.^º Las donaciones, subvenciones y legados que se hicieren a los Colegios.

5.^º Las cantidades percibidas conforme al artículo 390, apartado d) y e), y las reconocidas como premio de habilitación por pago de las pensiones de jubilación o de viudedad u orfandad a sus respectivos perceptores, a tenor de los artículos 417 y 422.

6.^º El 75 por 100 del capital de las Mutualidades especiales hoy existentes, cuando desaparezcan sus actuales beneficiarios. En lo sucesivo, no podrán constituirse tales Mutualidades especiales, ni dedicar a las finalidades de congrua personal, jubilación o pensiones y auxilios a viudas o huérfanos, cantidades que integren el fondo general de los Colegios Notariales.”

Artículo segundo. Los ingresos y gastos de Mutualidad efectuados durante todo el año actual quedarán sometidos a las siguientes normas:

Primera. Las nuevas pensiones de jubilación y de viudedad u orfandad y las nuevas cuotas de auxilio se aplicarán en favor de todo Notario que se jubile o de toda familia de Notario que fallezca después del día de publicación del presente Decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Segunda. La mitad de los sobrantes de Mutualidad del año 1928 se entregará a ésta para iniciar la formación del fondo de reserva prevenido en el artículo 423, conforme a su nueva redacción.

Artículo tercero. La Mutualidad Notarial podrá tomar a su cargo, hasta su extinción, las obligaciones de actuales Montepíos, mediante las compensaciones que se estimen equitativas, atendido el valor actuarial de aquéllas ; e igual facultad le será atribuida respecto de las obligaciones que hoy pesan y se hacen efectivas con cargo a las Mutualidades especiales creadas en varios Colegios Notariales, si éstos lo solicitan en término de un año. En este último caso, se entenderá que pasa a ser patrimonio del Colegio respectivo la parte de capital de la Mutualidad especial no entregada a la Mutualidad general, sin necesidad de observar el límite marcado en el artículo 487, número 6.^º del Reglamento.

Los Notarios que se jubilen o las familias de los que fallezcan desde el día en que comience a regir este Decreto, no tendrán derecho a otras percepciones que las de Mutualidad general por lo tocante a jubilación, auxilio, viudedad, orfandad, o mejora de tales haberes o percepciones.

Artículo cuarto. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones conducentes a la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a 11 de Junio de 1928.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Galo Ponte Escartín*.—(Gaceta de 12 de Junio de 1928.)